

IP 7/04

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto  
de Entidades Deportivas de Castilla y León

*Fecha de aprobación:  
Pleno 30 de junio de 2004*



## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas en Castilla y León**

Con fecha de 7 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Cultura y Turismo, sobre el Proyecto de Decreto de la Junta de Castilla y León de Entidades Deportivas de Castilla y León.

Dicha solicitud se acompaña de los siguientes textos: Proyecto de Decreto y Memoria del mismo.

La Comisión de Inversiones e Infraestructuras elaboró el presente Informe, que, visto por la Comisión Permanente el día 3 de junio, se elevó al Pleno para su aprobación en su sesión del día 30 de junio de 2004.

### **Antecedentes**

Tanto la Carta Internacional de Educación Física y el Deporte de la UNESCO, como la Carta Europea del Deporte de 1975, revisada en 1992 por la VII Conferencia de Ministros Europeos del Deporte, reconocen la práctica de deporte como un derecho general de los ciudadanos y se declara el deber de estimularla y sostenerla de manera adecuada desde los poderes públicos.

La Unión Europea ha demostrado su interés por el deporte en diversas ocasiones, así, en base al Informe sobre deporte presentado por la Comisión Europea al Consejo Europeo de Helsinki en diciembre de 1999, se elaboró la Declaración del Consejo Europeo de Niza sobre el Deporte en 2000, declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deberán tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes.



La Carta Magna Española, en el punto tercero de su artículo 43, recoge la referencia al deporte dentro de los principios rectores de la política económica y social señalando que *“los poderes públicos fomentaran la educación sanitaria, la educación física y el deporte”*.

Bien es verdad que las comunidades autónomas, según prevé el punto primero del artículo 148 de la Constitución Española, podrán asumir las competencias en relación a *“la promoción del deporte y a la adecuada utilización del ocio”*.

En base a todo ello, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el punto primero de su artículo 32, establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en la promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En este objetivo de promoción del deporte se enmarcan las federaciones deportivas territoriales (Ley 13/1980 de 31 de marzo General de la Cultura Física y el Deporte), que surgen como consecuencia del desarrollo de modalidades deportivas originando la necesidad de una organización y estructura asentadas en su ámbito territorial de actuación.

En Castilla y León, en 1986, se reguló la constitución, el funcionamiento y régimen disciplinario de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, por Ley 4/1986, de 30 de abril, surgiendo, años más tarde, otras formas de organización de las actividades deportivas, recogiendo de este modo menciones específicas de los clubes, asociaciones de clubes y federaciones deportivas en la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deporte.

Con la Ley 2/2003, de 28 de marzo de Deporte de Castilla y León, se definen los clubes deportivos (artículo 30) y las federaciones deportivas de Castilla y León (artículo 33). Así, a los efectos de la citada ley, se consideran clubes deportivos a las asociaciones privadas sin ánimo de lucro integradas por personas físicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas o la práctica de las mismas por sus asociados, o la participación en actividades o competiciones oficiales. En ese mismo texto se definen las federaciones deportivas de Castilla y León como entidades privadas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, integradas por los clubes o cualquiera asociación deportiva, los deportistas, los técnicos, los jueces y los árbitros que practican, promuevan o contribuyan al



desarrollo de una misma especialidad deportiva dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y colabora con la Administración Autonómica y las Administraciones locales en el ejercicio de sus competencias en materia deportiva.

## **Observaciones Generales**

El proyecto de Decreto que nos ocupa se desarrolla en cuatro títulos, entre los que se reparten cincuenta artículos. Además, consta de tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, y dos disposiciones finales, concluyendo la norma con un anexo.

En el Título primero se regulan, a lo largo de dos capítulos, las disposiciones de aplicación general a todas las entidades deportivas y el Registro de Entidades Deportivas. En este Título se establece que las entidades deportivas de Castilla y León adoptarán, según su naturaleza y objeto, forma de: federación deportiva, club deportivo, sociedad anónima deportiva y entidad de promoción y recreación deportiva.

El Título segundo, sobre las federaciones deportivas de Castilla y León, es el de mayor volumen en la norma, ya que está integrado por treinta y tres artículos, del once al cuarenta y cuatro, y consta de cinco capítulos, a lo largo de los que se fijan el concepto, la naturaleza jurídica, la denominación, la organización, la estructura, el funcionamiento, el reconocimiento oficial y el régimen de gestión económica y patrimonial de las federaciones deportivas de Castilla y León.

El Título tercero regula los clubes deportivos de Castilla y León, estableciendo su concepto, constitución, inscripción en el Registro y relación con las federaciones deportivas de Castilla y León.

El Título cuarto se refiere a las peculiaridades de las dos últimas formas de entidades deportivas reconocidas en el proyecto de Decreto: las sociedades anónimas deportivas, que se rigen por la legislación estatal y las entidades de promoción y recreación deportivas, que serán aquellas que tengan únicamente finalidades lúdicas, formativas o sociales.



Las Disposiciones transitorias establecen el plazo (6 meses) y la forma en que las entidades deportivas deben adaptarse a la presente regulación. En la Disposición derogatoria única se nombra específicamente los Decretos y Ordenes que quedarían derogados a la entrada en vigor de esta norma. Y para terminar, las Disposiciones finales fijan las competencias para dictar las disposiciones de desarrollo de este texto y además establece la entrada en vigor del mismo.

Al final, hay un Anexo en el que se enumeran actividades deportivas para discapacitados y federaciones polideportivas de discapacitados de Castilla y León, diferenciando cuatro especialidades según la discapacidad sea física, psíquica, sensorial o mixta.

### **Observaciones particulares**

El Consejo Económico y Social de Castilla y León realiza las siguientes observaciones particulares al articulado del presente proyecto de Decreto:

- **Artículo 1:**

Se debe especificar que para ser entidades deportivas de Castilla y León no sólo han de tener su sede social en Castilla y León sino que han de desarrollar su actividad básicamente en Castilla y León.

En el Proyecto de Decreto para nada se hace referencia a las Agrupaciones Deportivas salvo en la Disposición Transitoria Primera, en su punto tercero, por lo que quizá debería hacerse algún apunte al respecto en este artículo, teniendo en cuenta la Disposición Transitoria Primera del la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, en la que se dice que las Agrupaciones Deportivas se adaptarán a lo dispuesto en la Ley en el plazo de un año, constituyéndose bien como Clubes Deportivos o como Entidades de Promoción y Recreación Deportiva.



- **Artículo 2:**

El CES considera que, ya que las sociedades anónimas deportivas tienen una regulación estatal, es necesario recoger este hecho en este artículo, por lo que se propone dividir el mismo en dos puntos, quedando redactado el artículo del siguiente modo:

“1. Las entidades deportivas de Castilla y León se registrarán por lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte en Castilla y León, por el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen y por sus propios estatutos y reglamentos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y su formativa de desarrollo.

2. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en Castilla y León se regularán por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 3.4 de este texto”

- **Artículo 3:**

En el punto cuarto de este artículo da la sensación de que la inscripción de la sociedad anónima deportiva en el Registro es voluntaria y no tiene mayor consecuencia que la publicidad de la misma. Sin embargo, en el artículo 49 en su punto segundo se explica claramente que esta inscripción da derecho a las citadas sociedades a gozar de los beneficios específicos derivados de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y de sus normas de desarrollo. Por todo ello se recomienda sustituir el punto cuarto de este artículo por el punto segundo del artículo 49, o en todo caso hacer una remisión al mismo.

- **Artículo 4:**

Se recomienda sustituir, en el punto segundo de este artículo, “...la Dirección General de Deportes...” por “...la Dirección General competente en materia de deporte...”, ya que así la redacción del artículo prevalecerá en el tiempo.

Parece excesivo el tiempo de cuatro años en la revisión y actualización del Registro, ya que los cambios son continuos debiendo estar actualizado permanentemente.



- **Artículo 6:**

Se recomienda sustituir, en el punto segundo de este artículo, “...entidades deportivas castellano-leonesas.” por “...entidades deportivas castellanas y leonesas.”

- **Artículo 11:**

No se especifica claramente en este artículo si la integración de los clubes deportivos y de las sociedades anónimas deportivas en las Federaciones Deportivas de Castilla y León es un requisito de carácter obligatorio o voluntario, por lo que se propone eliminarlos de la enumeración realizada en el punto primero del artículo y añadir un segundo punto en el que se explique este extremo, pasando a reenumerarse los demás puntos del artículo.

- **Artículo 12:**

El CES considera que en este artículo queda claro que las Federaciones Deportivas de Castilla y León ostentan la representación de la Comunidad Autónoma en las actividades y competiciones deportivas de carácter estatal, pero no especifica nada relacionado a las actividades o competiciones de carácter internacional, por lo que se recomienda una referencia a ese caso, ya que puede crear confusión.

Por otro lado, en el punto tercero de este artículo, se expresa que para organizar competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacionales Castilla y León las entidades organizadoras deben comunicárselo a la Consejería competente en materia de deporte. Desde el CES se recomienda añadir “...sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos necesarios para la organización de competiciones deportivas internacionales en España”

- **Artículo 13:**

Sería conveniente desarrollar en este apartado o en artículos específicos lo previsto en el punto segundo del artículo 42 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, en lo que se refiere a las licencias federativas.



- **Artículo 15:**

Se debería aclarar si las funciones públicas son funciones encomendadas o delegadas, ya que en el artículo 25, en su punto segundo en la letra e) se hace referencia a funciones delegadas. Se entiende, por consiguiente, que las únicas funciones encomendadas son las de carácter administrativos, ajustándose a la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mientras que el resto serán funciones delegadas.

- **Artículo 16:**

En este artículo habría que desarrollar en un punto tercero el tiempo máximo de provisionalidad antes de la convocatoria de nuevas elecciones o reposición del Presidente o los miembros suspendidos, según el punto segundo de este artículo.

- **Artículo 19 y artículo 20:**

Se recomienda sustituir, en el punto primero y tercero del artículo 19 y en el punto primero del artículo 20, "...la Dirección General de Deportes..." por "...la Dirección General competente en materia de deporte...", ya que así la redacción del artículo prevalecerá en el tiempo.

Dado que en el punto tercero de este artículo se hace referencia a la segregación como forma de constitución de una federación, se recomienda desde este Consejo Económico y Social de Castilla y León que se regulen los procesos de segregación en el seno de las federaciones.

- **Artículo 26:**

Se debería añadir como órganos necesarios los comités de árbitros y jueces y el comité de entrenadores.

- **Artículo 27:**

Se proponer sustituir la letra c) del punto segundo de este artículo, en la que se dice "c) Elegir al Presidente" por la siguiente redacción "c) Elegir de entre los miembros de la Asamblea al Presidente".



Parece conveniente que en la letra d) del punto segundo del artículo que nos ocupa, al igual que se hace mención a la moción de censura se haga a la cuestión de confianza, proponiendo sustituir la redacción “d) Decidir, en su caso, sobre la moción de censura y correspondiente cese del Presidente” por “d) Decidir, en su caso, sobre la moción de censura o cuestión de confianza en relación con el cese del Presidente o cualquier miembros de la Junta Directiva”

- **Artículo 28:**

En el punto primero se apunta que los miembros de la Asamblea serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos, sin saber a cuales se hace referencia, si los de verano o los de invierno, por lo que se sugiere aclarar este extremo pues según la redacción dada no se cumpliría el plazo de cuatro años.

Se recomienda desde el CES aclarar la redacción del punto segundo de este artículo “Los clubes deportivos, a los que, a estos efectos, se asimilan las sociedades anónimas deportivas estarán representados por...” pues no esta suficientemente clara la intencionalidad de esta asimilación.

Se debería regular en el presente Decreto los requisitos para ser elector y elegible y no dejarlo para desarrollarlo en una posterior orden.

- **Artículo 30:**

Se recomienda establecer los criterios para la segunda votación en la elección de Presidente, que sean diferentes a los que se apuntan en este artículo, para dar mayor estabilidad al órgano ejecutivo. Una posibilidad podría consistir en que en esta segunda votación quedaran sólo los dos candidatos más votados acogándose en este caso la votación a los criterios establecidos en este artículo.

- **Artículo 35:**

Se recomienda cambiar el título de este artículo “Órganos no necesarios” por “Otros órganos”.



En función de lo apuntado anteriormente en el artículo 26, se debería suprimir la letra b) en la enumeración que se hace en este artículo de otros órganos, ya que sería más conveniente incluir a los comités de árbitros y jueces y el comité de entrenadores como órganos necesarios dentro de la federación.

- **Artículo 37:**

Según los requisitos necesarios para el reconocimiento oficial de una Federación Deportiva, recogidos en este artículo, parece difícil que las Federaciones Deportivas Autóctonas de Castilla y León cumplan los citados requisitos. Por lo que desde el CES se considera necesario incluir un punto segundo en el que se recojan los requisitos que deban cumplir las citadas Federaciones para tener un reconocimiento oficial.

- **Artículo 38:**

En el punto segundo de este artículo se realiza una remisión a lo dispuesto en el artículo 35 punto tercero del Proyecto que nos ocupa, lo que parece un error ya que ese artículo no tiene un punto tercero.

## **Recomendaciones finales**

El Consejo Económico y Social de Castilla y León realiza las siguientes consideraciones finales al borrador de proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades deportivas en Castilla y León:

**Primera** - El CES valora positivamente el proyecto de Decreto que se somete a informe previo, siempre que, además de asegurar el eficaz funcionamiento de las entidades deportivas que en él se desarrollan, se asegure por la Administración Regional de Castilla y León la promoción del deporte como derecho general de todos los ciudadanos según se reconoce en la Carta Europea del Deporte.

**Segunda** - Igualmente se valora positivamente el desarrollo del Registro de Entidades Deportivas en Castilla y León, aunque este punto del proyecto se diluye al dedicarle únicamente un capítulo del Título I y no desarrollar su contenido en un Título propio. Así el



Consejo Económico y Social de Castilla y León recomienda sustituir el Capítulo II por un nuevo Título II llamado “El Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León” renumerando el resto de títulos.

**Tercera** - En el proyecto de Decreto pasa desapercibida las referencias a las entidades deportivas de personas con discapacidad, ya que solo se mencionan en el artículo 21 y 22 y en el anexo, considerándose desde el CES que son entidades a las que se deben dirigir desde los poderes públicos mayores esfuerzos, por ser el deporte un instrumento de integración social y de fomento del afán de superación que crea en las personas con discapacidad. Se deberían establecer ciertas ventajas para aquellas entidades deportivas de personas con discapacidad que se inscribieran en el Registro.

**Cuarta** - Hay que destacar, que el año 2004 ha sido declarado el “Año Europeo de la educación a través del deporte” por Decisión nº 291/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, con el objetivo de fomentar la cooperación entre el mundo de la educación y el mundo del deporte para promover los valores educativos y sociales de la actividad deportiva.

Desde el CES se estima fundamental promover el deporte desde las edades más tempranas, inculcando conductas de igualdad de oportunidad, solidaridad, ética deportiva y no violencia en el deporte.

**Quinta** - Las Federaciones Deportivas de Castilla y León deberán garantizar la cohesión deportiva de su disciplina, la democracia participativa, el apoyo a los deportistas aficionados, la igualdad de acceso al deporte, la formación de jóvenes en el deporte y la protección de la salud, luchando contra el dopaje.

**Sexta** - El Consejo Económico y Social de Castilla y León considera de suma importancia que exista colaboración entre todas las partes implicadas en el mundo deportivo. Tanto la Administración Estatal como la Administración Autónoma y las entidades deportivas deben coordinarse para lograr la promoción del deporte en todos sus niveles.



**Séptima** - Dada la importancia que tiene para la promoción del Deporte en nuestra Comunidad no se debería demorar el desarrollo normativo de los Clubes Deportivos y las Entidades de Promoción y Recreación Deportiva de Castilla y León según lo previsto en la Disposición Final Primera..

Valladolid, 30 de junio de 2004

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández